En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de agosto del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Guillermo Daniel HANSEN y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y Dr. Julián Emil JALIL para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“ <PER_1> c/ <PER_2> y Otro s/ Daños y perjuicios - Ley 24 240 (Expte 535 Año 2025)** venidos del Juzgado Civil y Comercial de esta ciudad (Expte. 59/2019.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN**: ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

I.- Antecedentes del caso. Las presentes actuaciones ingresan a esta Alzada en virtud de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia definitiva de fecha 04/12/2025 (INODI N° 1356201). La parte demandada apeló el 09/12/2025 (ID 2170500), y la actora lo hizo el 11/12/2025 (ID 2176295). Los recursos fueron concedidos libremente el 15/12/2025.

II.- La Sentencia. En su parte dispositiva, la sentencia resolvió: **“**1) Admitir parcialmente la demanda entablada por <PER_1> , contra <ANONIMIZAR_1> . y <TEXTO_2> .. Condenar a estas últimas a abonar a la primera, la suma de $5 000 000 (Cinco millones de Pesos) por daño extrapatrimonial, con más los intereses y su capitalización, indicados precedentemente, dentro de los Diez (10) días de quedar firme este pronunciamiento. 2) Imponer las costas a las demandadas vencidas.

Documento anonimizado por AymurAI

Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_3> letrado apoderado de la parte actora, en el 13 %, los del Dr. <PER_4> , letrado apoderado de TEXTO_2> , en el 12 %, los de los Dres. <PER_5> y <PER_6> ,letrados apoderados de <TEXTO_1> , en el 12 %, en conjunto y proporción de ley, y los del Perito Mecánico <PER_7>, en el 5 % de la suma que resulte, en definitiva, en tanto sean superiores a los mínimos legales, debiendo adicionarse el IVA si correspondiere. 3)Firme la presente, deberán las demandadas abonar la tasa de justicia que corresponda (Art. 3, Acuerdo Plenario N° 4377/15, STJCH). 4) Registrar y notificar personal, por cédula o digitalmente."

3) Los agravios de la parte actora.

3.1.- Cuantificación del daño extrapatrimonial. La parte actora se agravia, en primer término, por la cuantificación del daño extrapatrimonial efectuada en la instancia de grado, por considerar que la suma reconocida resulta insuficiente y no guarda adecuada relación con la entidad del perjuicio sufrido. Lo cual contravendría al principio de reparación integral del art. 1740 del Código Civil y Comercial.

Sostiene que el padecimiento experimentado no surge únicamente de una inferencia lógica derivada del incumplimiento contractual, sino que fue acreditado mediante la prueba testimonial producida en autos, la cual —según afirma— no ha sido debidamente ponderada por la sentenciante. En tal sentido, destaca que los desperfectos del vehículo, su reiterado ingreso al service oficial y la persistencia de anomalías generaron en su persona angustia, preocupación e inseguridad, configurando una afectación extrapatrimonial de mayor entidad a la reconocida en el fallo.

Asimismo, la parte actora señala que la sentencia apelada se aparta de las reglas de valoración de la prueba conforme a la sana crítica racional lo que

nonimizado por AymurAI

afecta de manera directa la determinación del quantum indemnizatorio y subestimación del daño sufrido.

Cuestiona asimismo que la magistrada haya invocado el criterio de las satisfacciones sustitutivas previsto en el art. 1741 del Código Civil y Comercial, sin explicitar los parámetros concretos que permitan vincular el monto fijado con dichas pautas, lo que —a su entender— evidencia una insuficiente fundamentación del quantum indemnizatorio.

En segundo término, se agravia de la tasa de interés fijada en la sentencia, por considerar que la alícuota del 6% anual resulta insuficiente para compensar la indisponibilidad del capital durante el tiempo de tramitación del proceso.

En tal sentido, solicita la aplicación de una tasa pura del 8% anual.

Asimismo, cuestiona lo que considera una omisión en la adecuada aplicación del régimen de capitalización de intereses previsto en el art. 770 del Código Civil y Comercial, sosteniendo que corresponde su inclusión expresa en el pronunciamiento.

Finalmente, se agravia por el rechazo del daño punitivo. Afirma que la sentencia incurre en una contradicción, en tanto reconoce la existencia de anomalías en el producto y la reiteración de ingresos al taller, pero concluye que la conducta de las demandadas ha sido suficiente.

Sostiene que tales circunstancias evidencian un incumplimiento persistente que, en el marco de la relación de consumo, configura un supuesto de trato indigno en los términos del art. 8 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, lo que —a su criterio— habilita la aplicación de la sanción prevista en el art. 52 bis del mismo cuerpo normativo.

4) Los agravios de la parte demandada.

Documento anonimizado por AymurAI

4.1.- Improcedencia del daño extrapatrimonial. La demandada se agravia por la admisión del daño extrapatrimonial, sosteniendo que la sentencia resulta contradictoria en tanto descarta la existencia de un defecto que torne impropio el vehículo para su destino y, sin embargo, reconoce una afectación extrapatrimonial.

Afirma que, aun en el marco de una relación de consumo, la responsabilidad exige la verificación de un incumplimiento jurídicamente relevante, extremo que —según su postura— no ha sido acreditado en autos.

Sostiene que el daño extrapatrimonial ha sido admitido sin respaldo probatorio suficiente. Destaca que no se produjo pericia psicológica ni elementos objetivos que acrediten la entidad del padecimiento invocado, y que las declaraciones testimoniales resultan insuficientes a tales fines.

A su vez, la demandada ataca la coherencia interna de la sentencia, al considerar que se configura una contradicción lógica entre el rechazo de un incumplimiento relevante y la admisión de un daño resarcible.

Subsidiariamente, se agravia por el monto reconocido en concepto de daño extrapatrimonial, por considerarlo elevado y carente de parámetros objetivos que lo justifiquen.

Finalmente, cuestiona la aplicación del régimen de capitalización previsto en el art. 770 del CCyC, sosteniendo que no se encontraban reunidos los presupuestos para su procedencia.

5.- Suficiencia de los agravios. Los agravios vertidos por las apelantes, refieren a la parte del fallo que ponen en crisis, e indican los errores del judicante de grado que son considerados como causa eficiente de dichos agravios, por lo tanto, constituyen una crítica suficiente, concreta y razonada

nonimizado por AymurAI

de la sentencia de grado, en los términos del art. 268 del CPCC lo que habilita su estudio.

6.- Metodología. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, JZ, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 - Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, Vieyra, Witcomb, Jorge R. c. Caisso, María M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ <PER_8> (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario.

7.- Tratamiento de los agravios de la parte actora.

7.1.- Cuantificación del daño extrapatrimonial. La parte actora cuestiona la suma reconocida en concepto de daño extrapatrimonial, por considerarla

Documento anonimizado por AymurAI

exigua frente a la entidad del padecimiento sufrido. Sostiene que la sentenciante omitió ponderar adecuadamente la prueba testimonial producida, en especial las declaraciones que darían cuenta del estado de angustia, preocupación e inseguridad de la actora frente a los sucesivos inconvenientes del vehículo adquirido como 0 km.

Sin embargo, el agravio no logra demostrar que la suma fijada por la magistrada de grado resulte irrazonable, arbitraria o desproporcionadamente baja.

En efecto, la sentencia tuvo especialmente en cuenta que la actora adquirió un vehículo nuevo que debió ingresar en varias oportunidades al service oficial durante los primeros meses de uso, circunstancia que —según la a quo— excedió las simples molestias propias de una relación comercial y generó angustia, decepción e incertidumbre.

A su vez, la magistrada cuantificó el rubro con apoyo en el art. 1741 del CCyC, ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que la suma reconocida podría procurar, y fijó el importe en $5.000.000, aunque no haya especificado el aspecto comparativo de manera concreta, tal como lo exige la manda del art. 1741 del CCCN.

Desde esa perspectiva, aun cuando la prueba testimonial pueda robustecer la existencia del padecimiento, ello no conduce necesariamente a elevar el monto reconocido. Ello es así porque la procedencia del daño extrapatrimonial no fue negada por la sentencia; por el contrario, fue admitida.

Lo que pretende la recurrente es una revaloración del quantum, pero sin aportar un parámetro objetivo suficientemente dirimente que permita concluir que la suma fijada resulte insuficiente frente a las circunstancias comprobadas del caso.

nonimizado por AymurAI

El art. 1741 establece la necesidad de brindar pautas objetivas, "individualizando los medios de goce a conceder" e "identificando los bienes con los cuales se va a suministrar el consuelo" (Ver: <PER_9> M. "Satisfacciones sustitutivas, y, compensatorias", RCCyC 2016 (noviembre), 38, AR/DOC/3436/2016. Ver asimismo: <PER_10> , <PER_11> , "La reparación integral del daño. Su consolidación en la Constitución, la doctrina, la jurisprudencia y en el Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación 2012", RCyS, 20139 121. ZAVALA DE GONZÁLEZ, Matilde, *Resarcimiento de daños. Cuánto por daño extrapatrimonial*. T. 5 A, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2005, p. 61.). Es decir, la víctima debe indicar al Juez/a el valor de ciertos bienes o de ciertos servicios que sirvan de parámetros para obtener una mayor objetividad en la cuantificación de ese menoscabo y fundamentar su postulación, tal como lo exige el art. 1741 del CCCN (JALIL, Julián Emil. *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios.* Ed. Hammurabi. Tomo I. Pág. 308 y sgtes). Todo lo que en el presente caso no fue indicado por la actora.

Debe destacarse, además, que la propia sentencia rechazó la pretensión principal de sustitución del vehículo o reintegro del precio, al concluir que no se acreditó un defecto que tornara a la unidad impropia para su destino, ni reparaciones insatisfactorias.

Este dato no elimina el daño extrapatrimonial, pero sí opera como límite para dimensionar su intensidad. La afectación extrapatrimonial reconocida deriva de las molestias, incertidumbre y frustración generadas por los reiterados ingresos al service, no de la comprobación de un vicio estructural invalidante del rodado.

Por ello, el monto fijado en la instancia de grado luce razonable y proporcionado a la plataforma fáctica efectivamente acreditada, motivo por el cual el agravio será desestimado.

Documento anonimizado por AymurAI

7.2.- Tasa de interés. En primer término, cabe señalar que no se encuentra controvertido que la indemnización por daño extrapatrimonial ha sido cuantificada a valores actuales al momento del dictado de la sentencia.

En ese marco, la solución adoptada por la sentenciante —aplicación de una tasa pura desde la producción del perjuicio hasta el pronunciamiento de grado, y desde allí la tasa activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A.— se inscribe correctamente dentro del régimen propio de las obligaciones de valor.

El agravio de la parte actora se circunscribe, entonces, a cuestionar el porcentaje de dicha alícuota.

Ahora bien, la tasa pura no tiene por finalidad recomponer la depreciación monetaria —extremo ya contemplado al fijarse el capital a valores actuales, sino compensar la privación del uso del capital durante el tiempo transcurrido. Se trata, por tanto, de un mecanismo de equilibrio interno del sistema resarcitorio, cuya determinación exige preservar la coherencia entre el momento de cuantificación del daño y el régimen de intereses aplicable.

En ese sentido, una vez determinado el valor de la obligación, resulta adecuado acudir a tasas de interés corrientes en plaza, que incorporan componentes vinculados al costo del dinero, en tanto a partir de dicho momento la deuda queda sujeta al régimen de las obligaciones dinerarias (arts. 765 y ss. del CCyC), sin que corresponda una nueva actualización del capital (conf. Lorenzetti, Ricardo, *Código Civil y Comercial de la Nación*, T. V, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 158; Márquez, José F., "Las obligaciones de dar sumas de dinero en el Código Civil y Comercial", LA LEY, 09/03/2015; Jalil, Julián Emil, *Indemnizaciones derivadas de daños y perjuicios*, Hammurabi).

Desde esa perspectiva, el planteo recursivo no logra evidenciar que la alícuota del 6% anual fijada por la magistrada resulte inadecuada en el caso concreto.

nonimizado por AymurAI

En efecto, tratándose de una obligación de valor, la adopción de una tasa pura hasta la sentencia evita la superposición de componentes inflacionarios, asegurando que la reparación no incorpore duplicaciones indebidas en la determinación del crédito. Bajo ese esquema, la fijación de la alícuota se inscribe dentro del margen de apreciación judicial, en tanto no se verifique una distorsión manifiesta en el resultado económico de la condena.

A su vez, la tasa del 6% anual constituye un parámetro tradicionalmente admitido por la jurisprudencia para este tipo de supuestos, sin que la recurrente haya demostrado —más allá de su disconformidad— que su aplicación en autos genere una merma concreta en la integridad de la reparación.

Por ende, la mera invocación de precedentes que aplican una alícuota del 8% anual no resulta suficiente para descalificar la solución adoptada, en tanto no se acredita su carácter uniforme ni obligatorio, ni se justifica su traslación automática al caso, máxime cuando la recurrente no ha demostrado de qué modo concreto la tasa del 6% anual genera una afectación en la integridad de la reparación, ni en qué medida la aplicación de una alícuota del 8% resultaría idónea para revertir dicha situación. En tales condiciones, el agravio se reduce a una discrepancia valorativa que no logra conmover el razonamiento del fallo en este punto.

Por ello, el agravio será rechazado.

7.3.- Capitalización de intereses. La parte actora se agravia por entender que la sentencia omitió incorporar expresamente a la parte resolutiva la capitalización de intereses prevista en el art. 770 inc. b) del CCyC, sosteniendo que dicho accesorio se encontraba comprendido dentro de la pretensión originaria al haberse reclamado intereses desde la demanda.

El agravio no puede prosperar.

Documento anonimizado por AymurAI

Ello así, pues de la lectura integral del pronunciamiento surge que la magistrada de grado no descartó la aplicación del instituto, sino que remitió expresamente al criterio sentado por esta Cámara en torno a la capitalización de intereses, difiriéndose, por ende, su operatividad al momento procesal oportuno y conforme la liquidación que en definitiva corresponda practicar.

En efecto, la sentencia señaló expresamente que la condena debía integrarse "con la capitalización de intereses, desde la fecha de notificación de la demanda, en los términos del art. 770 inc. b) del CCyC", remitiéndose a la doctrina elaborada por esta Alzada en la SDC N° 51/22.

En tales condiciones, no se verifica la omisión denunciada por la recurrente, desde que la cuestión fue expresamente contemplada en el decisorio, quedando su efectiva implementación supeditada a la etapa procesal correspondiente y a los parámetros de liquidación que resulten aplicables conforme los criterios vigentes de esta Cámara.

Por ello, el agravio será rechazado.

7.4.- Rechazo del daño punitivo. La parte actora se agravia por el rechazo del daño punitivo. Sostiene que la sentencia resulta contradictoria, en tanto reconoce desperfectos en el vehículo y sucesivos ingresos al servicio técnico, pero descarta la existencia de una conducta suficientemente grave de las demandadas que habilite la sanción prevista en el art. 52 bis de la Ley de Defensa del Consumidor.

En primer lugar, cabe señalar que tanto la imposición de la multa civil como la procedencia de una indemnización —sea de naturaleza patrimonial o extrapatrimonial— presuponen la existencia de una conducta antijurídica, entendida como la lesión de un derecho subjetivo o la afectación injustificada de un interés jurídicamente tutelado.

nonimizado por AymurAI

Asimismo, corresponde precisar que resulta conteste la jurisprudencia en sostener que a los fines de la procedencia de la indemnización por daño punitivo contemplada en el art. 52 bis de la ley 24.240 de defensa del consumidor, -texto agregado por la ley 26.361-, no tiene relevancia jurídica alguna que haya habido condena por daños compensatorios, pues la condena es independiente de otras indemnizaciones. (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común de Tucumán, sala III, <PER_12> c. <ANONIMIZAR_1> . s/ especiales (residual) (cumplimiento de acuerdo y daños y perjuicios), 14/11/2011, LLNOA 2012 (marzo), 222, DJ 06/06/2012, 83, AR/JUR/85142/2011. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Salta, sala I, P., D. H. c. <TEXTO_3> . 13/04/2011 LA LEY 06/05/2011 con nota de <PER_13> 06/05/2011 LA LEY 06/05/2011 , 5 06/05/2011 LA LEY 2011-C con nota de <PER_13> 06/05/2011 LA LEY 2011-C , 123 RCyS 2011-VI RCyS 2011-VI , 272 LLNOA 2011 (junio) LLNOA 2011 (junio), 555 DCCyE 2011 (junio) con nota de <PER_14> DCCyE 2011 (junio) , 115, AR/JUR/12708/2011. La prueba de los daños punitivos, Nallar, Florencia, LLNOA 2011 (abril), 252; Un primer paso auspicioso (comentario a la ley prov. nº 8.365 de implementación de un procedimiento para la defensa de los derechos y garantías de los consumidores y usuarios). <PER_15> , LLNOA 2010 (diciembre), 1032ADLA LXXI-A, 1.)

En lo que respecta específicamente a la procedencia de los daños punitivos, el art. 52 bis de la Ley 24.240 no exige de modo expreso la concurrencia de dolo, culpa grave ni un factor de atribución calificado como presupuesto de procedencia, sino que remite a la gravedad del hecho y a las circunstancias del caso como pautas centrales de valoración.

Ahora bien, jurisprudencial y doctrinariamente se ha requerido que exista gravedad en la conducta de la empresa demandada (CAPM en autos: “ <PER_5> c/ <PER_16> y OTROS s/ Daños y Perjuicios” Expediente 30/2020, sent. del 20/05/21, Reg. N° 09/21). Pizzaro, Ramón D., “Daños

Documento anonimizado por AymurAI

punitivos", en Kemelmajer de <PER_17> , Carlos A. (dirs.), Derecho de Daños. Segunda parte, La Rocca, Buenos Aires, 1993, p. 287 y ss.; <PER_17> , "¿Conviene la introducción de los llamados 'Daños Punitivos' en el derecho argentino?", en Anales de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires, Segunda Época, Año XXXVIII, N° 31, 1993, Buenos Aires, 1994, p. 71 y ss.; <PER_18> . "Nuevamente sobre el factor de atribución en la procedencia de los daños punitivos", RCód. Civ. y Comercial 2019, 146; Calvo Costa, Carlos A., "La nueva responsabilidad civil en el proyecto de código: un paso hacia delante y un interrogante", RCyS 2013-VI, tapa).

En esa línea, dichos elementos no constituyen requisitos normativos autónomos sino criterios que deben ser ponderados con rigor por el judicante al momento de decidir la aplicación de la sanción.

Sin embargo, ello no implica que todo incumplimiento contractual en el marco de una relación de consumo habilite la procedencia del instituto. Lo contrario implicaría que el daño punitivo deba ser automáticamente aplicado cada vez que se pruebe el incumplimiento del contrato conclusión que es notoriamente irrazonable (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, sala III, 10/11/2022, Patricelli, Francisco c. Obra Social de la Unión del Personal Civil de la Nación s/ daños y perjuicios, La Ley Online, TR LALEY AR/JUR/160474/2022).

Es por ello que la imposición del daño punitivo exige la verificación de una conducta que, apreciada en concreto, evidencie un grado de reproche suficiente como para justificar una respuesta de naturaleza sancionatoria y disuasiva.

Dicho en otras palabras, que se acredite un obrar grave y malicioso de la empresa incumplidora. (Ver: Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, sala IV, <PER_19> c. Claro AMX Argentina y otro s/daños y

nonimizado por AymurAI

perjuicios, 07/08/2012, LA LEY 17/10/2012, 10, LLLitoral 2012 (octubre), 950 con nota de <PER_20> , <TEXTO_4> , 66 con nota de Guillermo C. Ríos, AR/JUR/40764/2012. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, "R., S. A. c. <ANONIMIZAR_1> .", 10/05/2012, LA LEY 10/08/2012, 3, AR/JUR/15752/2012).

En observancia a los presentes autos, si bien se encuentra acreditado que el vehículo adquirido por la actora presentó desperfectos que motivaron sucesivos ingresos al servicio técnico, no se advierte que las demandadas hayan incurrido en una conducta de desinterés relevante, negativas reiteradas o indiferencia frente a los reclamos formulados por la adquirente del vehículo.

Por el contrario, de las constancias de autos surge que, ante cada requerimiento, el proveedor procedió a la recepción de la unidad y a la realización de las intervenciones técnicas correspondientes, sin que se haya demostrado una conducta renuente, obstructiva o deliberadamente desconsiderada.

En tales condiciones, la reiteración de ingresos al service —aun cuando pueda evidenciar deficiencias en la prestación— no resulta suficiente, por sí sola, para configurar la procedencia de la sanción.

Por ello, no se verifica en autos la configuración de una conducta que habilite la imposición de daño punitivo, correspondiendo desestimar el agravio.

8.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada.

8.1.- Improcedencia del daño extrapatrimonial

La apelante cuestiona la admisión del daño extrapatrimonial sosteniendo —en lo sustancial— que la sentencia incurre en una contradicción lógica al descartar la existencia de un defecto de entidad suficiente para tornar impropio el vehículo para su destino y, sin embargo, reconocer una afectación extrapatrimonial indemnizable. Añade que no existe prueba

Documento anonimizado por AymurAI

suficiente del perjuicio invocado y que la magistrada de grado no explicitó parámetros objetivos que justifiquen la procedencia y cuantificación del rubro.

El agravio no puede prosperar.

En primer término, la recurrente parte de una premisa que confunde planos jurídicos conceptualmente diversos. La inexistencia de un vicio de magnitud suficiente para tornar impropia la cosa para su destino —cuestión vinculada a la procedencia de remedios contractuales específicos, tales como la resolución del contrato o la sustitución del bien— no excluye, por sí sola, la posibilidad de que se configure una afectación extrapatrimonial derivada de las particulares circunstancias en que se desenvolvió la relación de consumo. En efecto, el daño extrapatrimonial posee autonomía conceptual respecto del daño material, sin perjuicio de que deba analizarse, en cada caso concreto, si la afectación invocada reviste entidad suficiente para justificar su reparación.
Desde esa perspectiva, advierto que la sentencia de grado no incurre en contradicción alguna. Antes bien, distingue adecuadamente entre la ausencia de un defecto invalidante del rodado y la configuración de una experiencia consumeril objetivamente disvaliosa que, por sus características y persistencia, repercutió negativamente en la esfera espiritual de la adquirente.

En este sentido, no puede soslayarse que la actora adquirió un vehículo cero kilómetro, esto es, un bien respecto del cual el consumidor deposita razonablemente una expectativa particular de seguridad, confiabilidad y adecuado funcionamiento, precisamente por tratarse de una unidad nueva, amparada además por garantía oficial y controles del fabricante.

nonimizado por AymurAI

Sin embargo, de las constancias de autos surge acreditado que el rodado debió ingresar reiteradamente al service oficial desde escasos meses posteriores a su adquisición, circunstancia que —según concluyó el perito mecánico: "*no es lo habitual*" en un vehículo con bajo kilometraje y mantenimiento adecuado. (punto 4 de pericia mecánica- ID 1546677).

A ello se suma que el experto señaló que el origen de los desperfectos podía vincularse con "*falla de materiales de fábrica y/o armado defectuoso de las piezas y/o ensamblado defectuoso*" (punto 2 de pericia mecánica ID 1546677), constatando además anomalías vinculadas al sistema de frenos, inconsistencias en el indicador de combustible y el encendido del testigo de airbag.

Asimismo, se acreditan en autos documental suficiente para corroborar los diversos ingresos del vehículo al taller oficial. Lo que, a su vez, se condice con la convicción de la jueza a quo al expresar en los considerandos: (…) "*que debió ingresar en varias oportunidades al service, durante los primeros doce meses, tal como surge de las órdenes emitidas por las demandadas y lo referido por el Perito Mecánico*" (…)

Tales circunstancias evidencian una dinámica prestacional que objetivamente excede las molestias ordinarias tolerables en este tipo de relaciones contractuales.

En ese marco, las anomalías verificadas y la reiteración de ingresos al taller oficial no pueden ser reducidas a simples incomodidades derivadas del uso normal del automotor ni a contingencias menores propias de cualquier contratación. Antes bien, revelan una situación sostenida de incertidumbre respecto del correcto funcionamiento y seguridad del vehículo, susceptible de afectar razonablemente la tranquilidad espiritual de quien lo utiliza cotidianamente.

Documento anonimizado por AymurAI

Dicha situación es concordante con lo desprendido en las testimoniales de fecha 26/02/2020, tanto de la testigo <PER_21> como de la testigo <PER_22> , las cuales dan cuenta de la preocupación de la actora por los motivos de los inconvenientes del auto.

Es por ello que, considero que la experiencia atravesada por la consumidora excedió, entonces, las molestias tolerables propias de una relación contractual ordinaria. En particular, la sucesiva necesidad de concurrir al servicio técnico oficial respecto de un vehículo cero kilómetro constituye un dato objetivamente relevante, apto para generar razonablemente frustración, pérdida de confianza, incertidumbre y desgaste espiritual.

Por tal motivo, el daño extrapatrimonial en el presente caso no se sustenta en la comprobación de un defecto estructural que torne impropio el rodado para su destino, sino en la configuración de una experiencia objetiva de frustración, incertidumbre y alteración de la tranquilidad esperable derivada de múltiples ingresos al taller y a las anomalías persistentes verificadas durante un período temporal prolongado. Lo cual es coincidente con la extensa incertidumbre de la peregrinación tribunalicia.

En este sentido, la procedencia del rubro se fundamenta en los reiterados incumplimientos, pérdida de tiempo útil, incertidumbre respecto de la seguridad del bien adquirido, afectación de expectativas legítimas y desgaste derivado de sucesivos reclamos y gestiones postventa.

En cuanto a la alegada ausencia de prueba, tampoco asiste razón a la apelante. En materia de relaciones de consumo, la acreditación del daño extrapatrimonial no exige necesariamente prueba directa o pericial específica del padecimiento espiritual, pudiendo inferirse válidamente de las circunstancias objetivas del caso cuando estas revisten suficiente entidad.

nonimizado por AymurAI

Frente a ello, la demandada no logró explicar satisfactoriamente las razones de semejante reiteración de intervenciones técnicas dentro de un período temprano de uso del automotor.

Y tal circunstancia adquiere singular relevancia en el ámbito consumeril, donde la proveedora —por su evidente superioridad técnica e informativa— se encontraba en mejores condiciones de acreditar las causas concretas que motivaron los sucesivos ingresos al taller o, dicho de otro modo, porqué cada vez que el vehículo egresaba del taller, volvía a ingresar sucesivamente.

Por lo que, exigir al consumidor una demostración técnica exhaustiva de cada anomalía denunciada importaría desnaturalizar el régimen protectorio aplicable y alterar indebidamente la distribución dinámica de las cargas probatorias.

En tales condiciones, las constancias objetivas de la causa proporcionan sustento suficiente para tener por configurada la afectación extrapatrimonial, sin que la ausencia de una pericia psicológica resulte, por sí sola, apta para desvirtuar la conclusión alcanzada por la magistrada de grado.

Por lo demás, la crítica ensayada no logra demostrar un desacierto concreto en el razonamiento de la sentenciante, limitándose, en definitiva, a exteriorizar una mera discrepancia valorativa con la solución adoptada.

Por ello, el agravio será rechazado.

8.2.- Cuantificación del daño extrapatrimonial. La demandada cuestiona subsidiariamente el monto reconocido, por considerarlo elevado y carente de parámetros objetivos. El agravio no puede prosperar.

La determinación del *quantum* del daño extrapatrimonial se encuentra

Documento anonimizado por AymurAI

librada a la prudente apreciación judicial, la cual debe ejercerse en función de las particularidades del caso y de las pautas que surgen del art. 1741 del Código Civil y Comercial, como son las satisfacciones sustitutivas y compensatorias.

Estas pautas tienen por finalidad brindar un parámetro objetivo que el judicante pueda ponderar al momento de cuantificar el daño extrapatrimonial sufrido, y como justamente el sufrimiento o padecimiento sentimental del actor se vincula con el monto. (Ver: JALIL, Julián Emil. Cuantificación de Daños. Región Patagonia. Ed.La Ley. Buenos Aires. 2017. Págs. 50 y sgtes). (voto del Dr. Jalil).

Ahora bien, si bien la sentenciante no explicitó con detalle el parámetro utilizado para fijar el monto, tal omisión no basta, por sí sola, para habilitar su revisión.

Ello es así, en tanto la recurrente incurre en el mismo déficit, limitándose a formular objeciones genéricas, sin aportar pauta objetiva, referencia comparativa ni criterio alternativo que evidencie una distorsión en la cuantificación, conforme lo exige el art. 1741 del CCyC.

En tales condiciones, no se advierten motivos que justifiquen la revisión del *quantum*, por lo que el agravio será rechazado.

8.3.- Capitalización de intereses. La recurrente cuestiona la procedencia de la capitalización de intereses dispuesta en la sentencia de grado, sosteniendo que no existía deuda líquida ni exigible con anterioridad al pronunciamiento.

El art. 770 inc. b del CCCN dispone que no se deben intereses de los intereses, excepto que: la obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda.

nonimizado por AymurAI

Desde esta perspectiva la Sra. Jueza de grado ha cumplido con la manda legal, y el razonamiento de la parte resulta desacertado toda vez que en el mismo pronunciamiento que critica, la deuda ya resulta determinada, y no existe impedimento alguno para que se capitalicen los intereses en la etapa de ejecución, por lo que no existe un agravio en este sentido.

9.- Conclusión. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los recursos de la parte actora y de la demandada, y confirmar la sentencia, con los alcances que se establecen en la parte resolutiva.

10.- La imposición de las costas en la Alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. <PER_23> y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio corresponde: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora: imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por el recurso de apelación

Documento anonimizado por AymurAI

interpuesto por la parte demandada: imponer las costas a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

11.- La regulación de los honorarios por la actuación en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde: A) por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora regular los honorarios de los Abogados <PER_3> en un 25% y al Abogado <PER_6> en el 30%; y B) por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada regular los honorarios del letrado <PER_6> en el 25 %. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega

nonimizado por AymurAI

preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por las partes apelantes, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

2 – Tratamiento de los agravios de la parte codemandada (<TEXTO_1>)

2.1 – Procedencia de la indemnización por Daño Moral

DISIDENCIA respecto del primer voto del Dr. Jalil

Se agravia esta codemandada porque la sentencia ha admitido indemnizar por "Daño Moral" a la accionante cuando ha reconocido que la unidad adquirida no adolece de falla o vicio –como se aseverara en el escrito de demanda— y no existe defecto en la misma que la transforme en no apta para su destino, ni se acreditó que las reparaciones fueran insatisfactorias. Concretamente se dice en la queja que no se acreditó vicio o defecto que torne la unidad impropia para su destino, ni se configuró trato indigno, ni conducta reprochable que justifique sancionar por daño punitivo. Pero, sin embargo –dice el agravio— pese a descartar un incumplimiento relevante de su parte, admite el Daño Moral, siendo esta conclusión jurídicamente inconsistente.

Expresa la apelante que la sentencia descarta la existencia de defecto estructural y afirma que las intervenciones técnicas se realizaron conforme protocolo, lo que excluye una conducta antijurídica de entidad suficiente y destaca que se ha sostenido reiteradamente que el Daño Moral en materia

Documento anonimizado por AymurAI

contractual no procede de manera automática, sino cuando se verifica una lesión espiritual que excede las molestias propias del tráfico negocial.

Deja constancia también la quejosa que en autos no se produjo prueba pericial psicológica o testimonial que pudiera acreditar los supuestos padecimientos, un detrimento en sus expectativas, alteraciones en su sentir o angustias propias que derivaran por la adquisición de su rodado.

Hace mención al art. 1741 del CCyCN que exige la existencia de un daño cierto. Refiere que el perito concluyó que el vehículo funciona normalmente y de allí que no se advierte cuál sería en este caso el menoscabo espiritual acreditado que justifique una reparación que debe afrontar la demandada. Insiste en que hay un daño inexistente.

Haciendo mención al rechazo del reclamo por Daño Punitivo, manifiesta la apelante que la sentencia descarta el mismo por inexistencia de conducta grave e incluso reconoce que no existió defecto invalidante.

Afirma que si no hubo incumplimiento relevante ni conducta reprochable, la mera expectativa frustrada no alcanza para configurar daño moral indemnizable.

El voto que antecede ha rechazado este agravio y me permito expresar mi respetuosa **DISIDENCIA** con respecto al mismo. Paso a explicar mi postura:

Es dable destacar que el Cód. Civ. y Comercial ha consagrado la unidad de la responsabilidad contractual y extracontractual, así lo expresa el art. 1716: *"Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme las disposiciones de este Código"*.

Asimismo, el art. 1082 dice: *"Reparación del daño. La reparación del daño, cuando procede, queda sujeta a estas disposiciones: a) el daño debe ser reparado en el caso y con los alcances, establecidos en este capítulo en el Título V de este libro y en las disposiciones especiales para cada contrato..."*.

nonimizado por AymurAI

En ese sentido en la obra *"Código Civil y Comercial Comentado"*, Director Ricardo Luis Lorenzetti, T. VIII, págs. 349/350, Sebastián PICASSO dice: *"Siguiendo el pensamiento ampliamente predominante de la doctrina argentina, el Código ha unificado la responsabilidad civil. Como lo dispone el artículo en comentario* (se refiere al art. 1716), *cualquiera sea la fuente del deber de reparar el daño (la violación del deber general de no dañar, o el incumplimiento de una obligación), la responsabilidad se rige, en principio por las mismas reglas. Concordantemente, y a salvo las excepciones..., las normas que integran el presente capítulo (arts. 1078 a 1780) se aplican indistintamente a la responsabilidad contractual y extracontractual"*.

Por su parte <PER_24> y <PER_25> en su obra *"Responsabilidad por Daños - Código Civil y Comercial de la Nación"*, T. II-A, dicen: *"En el Código Civil y Comercial hay que conjugar el art. 1082 con las normas generales en materia de responsabilidad a las que remite, y en particular dentro de éstas, en materia de daño moral o consecuencias no patrimoniales, debemos estar al artículo 1741 del Cód. Civil y Comercial, el que desde nuestra perspectiva debe ser también complementado con el artículo 1747 y las normas especiales para cada uno de los contratos o situaciones que se puedan plantear..."*.

De lo expuesto resulta claro que más allá de resultar una cuestión atinente a la órbita contractual **es dable reclamar los daños no patrimoniales siempre que se encuentren afectados los sentimientos y la moral del reclamante, toda vez que como es sabido el daño moral importa una lesión a las afecciones legítimas, entre otras, la paz, la tranquilidad de espíritu, la libertad individual, el honor, la integridad física, los afectos familiares hallándose vinculado con el concepto de desmedro extrapatrimonial o lesión en los sentimientos personales**.

Tengo presente cómo juega el instituto del "Daño Moral" en los casos de responsabilidad "contractual" (según la antigua denominación del Código Velezano), el cual **requiere ser probado** y la regla básica del derecho de

Documento anonimizado por AymurAI

daños que nos indica que el daño reclamado **siempre debe ser cierto**. Lo hasta aquí expuesto anticipa que, en el punto, he de arribar a una conclusión distinta a la de la Magistrada a quo.

Es de advertir que **no hay responsabilidad sin "daño"**. Desde una perspectiva objetiva, el daño se define como el menoscabo que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio (conf. LARENZ KARL, "Derecho de Obligaciones", trad. <PER_26>, Madrid, 1959, T. I, pág. 193).

El daño constituye, de tal modo, uno de los presupuestos de la obligación de resarcir, o, si se prefiere, de la responsabilidad jurídica. No hay responsabilidad jurídica si no hay daño, pero el daño, para generar responsabilidad, debe haberse producido en razón de un acto antijurídico que, en su consideración objetiva, se atribuye a un sujeto sea a título de culpa (en sentido lato –dolo o culpa--) u otro factor de atribución objetivo (riesgo, obligación legal de garantía, etc.), mediando, además, una relación de causalidad adecuada entre el acto imputable –atribuido— y el daño (conf. ZANNONI, E.A., "El Daño en la Responsabilidad Civil", Ed. Astrea, págs. 1/2).

Ahora bien, **es improcedente la atribución de responsabilidad, si no se demostró el nexo causal que permita vincular al hecho dañoso directamente con el deber de reparar e indirectamente con el factor de imputación subjetiva o atribución objetiva del daño, como fuente generadora de la obligación de indemnizar**.

En el marco específico en el que se encuentra la relación entre las partes de este proceso y por amplio que sea el criterio que se tenga cuando se trata del campo de los derechos de la reclamante, **siempre es indispensable la prueba concreta de la relación de causalidad entre el hecho y el daño que**

nonimizado por AymurAI

está en cabeza de la actora damnificada, pero sin dejar de tener presente que estamos en el marco de la responsabilidad contractual, según la antigua denominación.

Pues bien, ante ello, **es indudable que estaba a cargo de la reclamante la prueba fehaciente y concreta de su existencia y procedencia** (arg. art. 381 CPCC). Analizando la actividad probatoria desarrollada en el proceso, es evidente que la misma no ha logrado acreditar la razón de sus reclamos. O sea, **no se ha acreditado el daño causado por la demandada que haga viable la pretensión indemnizatoria bajo análisis**.

Ahora bien, en materia de responsabilidad del tipo que surge de la relación entablada entre las partes de estos actuados (compraventa de un automotor, típicamente "contractual"), **el resarcimiento del daño moral es debido cuando sea consecuencia inmediata y necesaria del incumplimiento culposo de la obligación asumida**. Es que en estos casos **el daño moral no se presume, y quien lo invoca debe alegar y probar los hechos que determinaron su existencia, toda vez que el mero incumplimiento no basta para admitir su procedencia** (conf. CNCiv., Sala D, 10/10/06, Impuestos 2007-5 (marzo), p. 524).

Por otra parte, en materia contractual, el resarcimiento del daño moral debe ser interpretado con criterio restrictivo, **quedando a cargo de quien lo invoca la acreditación precisa del perjuicio que alega**; **se requiere la clara demostración de la existencia de una lesión de sentimientos, de afecciones o de tranquilidad anímica que no pueden ni deben confundirse con las inquietudes propias y corrientes del mundo de los pleitos o de los negocios** (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala 2ª., 04/10/01, Juba B2951017). Y si bien todo incumplimiento contractual es, en principio, revelador de la culpa del deudor, **ello no resulta suficiente para acoger todo reclamo por reparación del daño moral en los supuestos de responsabilidad contractual**, pues de ser así no tendría razón de ser la limitación determinada

Documento anonimizado por AymurAI

para su procedencia que plasmaba el antiguo art. 522 del Código Civil, cuando supeditaba tal reparación a la índole del hecho generador de la responsabilidad y circunstancias del caso (conf. C.Nac.Com., Sala A, 14/11/97, LL 1998-C-637).

En conclusión: la procedencia de este rubro en materia de compraventa de automóviles (típica materia "contractual") debe ser juzgada con un criterio limitativo y ser receptada **sólo cuando la víctima prueba acabadamente la lesión que el incumplimiento le ha producido en sus más íntimos sentimientos y afectos** (conf. CNCiv., Sala K, 05/08/98, DJ 2000-1-1108; íd., 15/09/98, DJ 1999-2-697).

En el camino que me conduce a dar una adecuada respuesta al agravio, advierto que la sentencia ha dicho que no se ha controvertido que la Sra. <PER> adquirió la unidad <VEHICULO> , dominio <PAT> en abril de 2018, por intermedio de <TEXTO_2> , concesionaria en esta ciudad de <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . Ha expuesto también que la actora refiere que la unidad presenta desperfectos y las reparaciones efectuadas no han sido satisfactorias, por lo que solicita su cambio por otro similar y la reparación del perjuicio ocasionado. ***"… En esos términos entonces se imponía que la accionante acreditara la existencia de tales circunstancias. Y a esos fines, produjo prueba pericial mecánica, cuyo informe se agregó a fs. 289/293 y aclaraciones, a fs. 298, 302 del 30 de julio de 2025 …"*** y más adelante ha determinado: *"… ponderando la prueba señalada, conforme las reglas de la sana crítica, no cabe sino concluir que* ***la unidad adquirida no adolece de falla o vicio como se aseverara en el escrito de demanda … Por ello, en tanto no existe defecto en la unidad que la transforme en no apta para su destino, ni se acreditó que las reparaciones fueran insatisfactorias, la sustitución del rodado o su reintegro y devolución del precio, requeridos en el escrito de demanda deberán ser desestimados …"***.

nonimizado por AymurAI

Al tratar el pedido de indemnización por este daño, la a quo ha dicho que, *"… En principio, debe ser probado en su existencia y gravedad … Y en este caso, conforme sucedieran los hechos, resulta evidente que la actora ha experimentado un detrimento en sus expectativas, al adquirir un rodado nuevo, 0 Km, que debió ingresar en varias oportunidades al service, durante los primeros doce meses… alterando su sentir, generándole angustia, decepción e incertidumbre, que exceden las simples molestias o inconvenientes generados en el ámbito de las transacciones comerciales. La situación acreditada en autos da cuenta de una verdadera afección en los sentimientos de la Sra. <PER> provocada por el actuar de las demandadas que debe ser reparada …"*.

Afirmo que este razonamiento de la sentenciante implica una clara "contradicción" con sus conclusiones anteriores, al decir –permítaseme la reiteración—: ***"… Así entonces, ponderando la prueba señalada, conforme las reglas de la sana crítica, no cabe sino concluir que la unidad adquirida no adolece de falla o vicio como se aseverara en el escrito de demanda… Por ello, en tanto no existe defecto en la unidad que la transforme en no apta para su destino, ni se acreditó que las reparaciones fueran insatisfactorias, la sustitución del rodado o su reintegro y devolución del precio, requeridos en el escrito de demanda deberán ser desestimados …"; "… Pero, conforme lo dicho anteriormente, en el caso, no advierto un incumplimiento de tales deberes de parte de las demandadas. En efecto, frente a cada ingreso de la unidad, la concesionaria dió respuesta, mediante el examen de la unidad y control respectivo, tal como se detalló en la pericia. De manera que no se advierte que las accionadas hubieran dado a la actora una atención que violentara el derecho de trato digno que reconoce el art. 8 de la LCD y justifique la aplicación de la multa solicitada. Por ello se desestima el reclamo en tal sentido …"***.

Es de una total y clara evidencia que no se dan en el caso ninguna de las condiciones que son necesarias para admitir la indemnización por "Daño

Documento anonimizado por AymurAI

Moral". No obstante ello, la a quo ha hecho lugar a su indemnización y de allí que, admitiendo el agravio, propongo **revocar** este punto de la sentencia y dejar sin efecto la admisión de una indemnización por "Daño Moral" otorgada a la parte actora.

Tengo en cuenta que la a quo ha expuesto con total claridad que la unidad adquirida no adolece de falla o vicio como se aseverara en el escrito de demanda, que no existe defecto en la unidad que la transforme en no apta para su destino, ni se acreditó que las reparaciones fueran insatisfactorias y que el "Daño Moral" debe ser probado en su existencia y gravedad. Pero, a renglón seguido –y tratando el reclamo por "Daño Moral"— manifestó: *"… En casos como el presente los mismos hechos indican la existencia del daño. Y en este caso, conforme sucedieran los hechos, resulta evidente que la actora ha experimentado un detrimento en sus expectativas, al adquirir un rodado nuevo, 0 Km, que debió ingresar en varias oportunidades al service, durante los primeros doce meses …, alterando su sentir, generándole angustia, decepción e incertidumbre, que exceden las simples molestias o inconvenientes generados en el ámbito de las relaciones comerciales. La situación acreditada en autos da cuenta de una verdadera afección en los sentimientos de la Sra. <PER> provocada por el actuar de las demandadas que debe ser reparada …"*.

Me atengo a las constancias de autos y a lo expuesto en la sentencia y cabe preguntar a la sentenciante: **¿cuáles son los "hechos" que indican la existencia del daño …?** No lo dice. Y ello se debe a la inexistencia de hechos que justifiquen la indemnización por este daño.

Dice luego la sentencia que la actora ha experimentado un detrimento en sus expectativas, al adquirir un rodado nuevo que debió ingresar en varias oportunidades al service, durante los primeros doce meses. Afirmo que este "detrimento" surge de una conjetura o imaginación de la a quo y ello se debe a que en la misma sentencia ha dicho –lo reitero—: ***"… en el caso, no advierto***

nonimizado por AymurAI

un incumplimiento de tales deberes de parte de las demandadas. En efecto, frente a cada ingreso de la unidad, la concesionaria dio respuesta, mediante el examen de la unidad y control respectivo, tal como se detalló en la pericia. De manera que no se advierte que las accionadas hubieran dado a la actora una atención que violentara el derecho de trato digno …". Es a todas luces evidente que las dos posturas no encajan en la misma decisión.

Queda en claro, por lo tanto, que no existió "incumplimiento" alguno de parte de las demandadas y que tampoco hubo "daño" que experimentara la accionante en este caso. Por lo tanto, resulta realmente inadmisible que se condene a la parte demandada a indemnizar por "Daño Moral" a la reclamante y de allí mi coincidencia con la agraviada en este punto.

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, surge con clara evidencia que la presentación de la quejosa en su fundamentación recursiva no es una simple disconformidad o discrepancia con lo decidido, dado que rebate con solidez los fundamentos expuestos por la a quo en su decisión. Es por ello que propongo la admisión de su agravio y **la revocación** de la sentencia apelada en este punto, quedando así expresada mi respetuosa **DISIDENCIA** respecto de lo propuesto para la misma cuestión en el primer voto.

En razón de mi propuesta, corresponde **RECHAZAR LA DEMANDA** interpuesta por <PER> contra <ANONIMIZAR_1>. y <TEXTO_2> . en todas sus partes, con imposición de costas a la accionante (art. 69 CPCC).

2.2 – <u>Los restantes agravios de esta misma parte</u>

De conformidad con lo propuesto como solución al agravio anterior, han devenido abstractas las restantes quejas expuestas por la recurrente y de allí que no corresponda expedirme sobre ellas.

Documento anonimizado por AymurAI

3 – <u>Tratamiento de los agravios de la parte actora</u>

En razón de lo propuesto precedentemente al resolver la improcedencia de condenar a las demandadas a indemnizar el "Daño Moral" peticionado por la parte actora, han devenido abstractos los agravios expresados por la parte actora y de allí que quedo eximido de su tratamiento.

4 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con lo precedentemente analizado y fundamentado, es mi conclusión que corresponde: **a-) revocar** la sentencia apelada en cuanto ha condenado a la parte demandada a indemnizar por "Daño Moral" a la parte actora; **b-) rechazar** en todas sus partes la demanda interpuesta por <PER_1> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . y <ANONIMIZAR>.; **c) imponer las costas de primera instancia** a la parte actora que resulta vencida en el proceso (art. 69 CPCC) y **d) dejar sin efecto** la imposición de costas y regulación de honorarios practicadas en la primera instancia.

5 – <u>Adecuación de costas y honorarios</u>

La revocación que propongo conduce a aplicar lo dispuesto por el art. 282 del ritual. En consecuencia, queda sin efecto la condena en costas y la regulación de honorarios practicadas en la primera instancia.

Las costas de la primera instancia se imponen a la parte ACTORA que resulta vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_3> , en el 12% del monto del proceso; los del Dr. <PER_4> , letrado apoderado de <TEX> ., en el 18% del monto del proceso, los de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto y proporción de ley, letrados apoderados de <ANONIMIZAR_1> ., en el 18% del monto del proceso y los del Perito Mecánico <PER_7> , en el 5% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder. Conforme reiteradas sentencias de esta Alzada, el monto del proceso estará integrado por el capital reclamado en la demanda con más los intereses a la

nonimizado por AymurAI

tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados desde la fecha de promoción de la demanda hasta el efectivo pago.

Se deja constancia que una vez firme la presente, deberá la parte actora abonar la tasa de justicia que corresponda.

6 – Costas de la Alzada y Regulación de Honorarios

Las costas de la Alzada se imponen de la siguiente manera:

a-) Por el recurso interpuesto por la parte actora: no se imponen las costas debido a que se han declarado "abstractos" los agravios de la recurrente y

b-) Por el recurso interpuesto por <ANONIMIZAR_1> : se le imponen a la parte actora que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_6> , en el 35% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- He sido convocado a los fines de dirimir la disidencia planteada entre los colegas preopinantes, quienes me precedieron en la votación, Dres. Jalil y Fiordelisi.

En cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios, por razones de brevedad, me remito al desarrollo realizado por mis colegas.

Documento anonimizado por AymurAI

En la presente causa los magistrados disienten en la solución a adoptar respecto de la procedencia del Daño Extrapatrimonial otorgado en primera instancia. En ese sentido de ser receptado el agravio propuesto por la parte demandada, correspondería la revocación total de la sentencia en crisis, por la declaración del rechazo de la demanda instaurada por la parte actora.

Sentado ello, la divergencia a resolver se vincula con la procedencia del rubro Daño extrapatrimonial otorgado en la sentencia, lo que fuera puesto en crisis por la parte demandada mediante recurso de apelación.

2).- los votos de los Dres. Fiordelisi y Jalil:

El primer votante, Dr. Jalil señala que la recurrente cuestiona la admisión del daño extrapatrimonial sosteniendo que la sentencia incurre en una contradicción lógica al descartar la existencia de un defecto de entidad suficiente para tornar impropio el vehículo para su destino y, sin embargo, reconocer una afectación extrapatrimonial indemnizable.

Indica, dando respuesta al agravio impetrado, que la inexistencia de un vicio de magnitud suficiente para tornar impropia la cosa para su destino, no excluye, por sí sola, la posibilidad de que se configure una afectación extrapatrimonial derivada de las particulares circunstancias en que se desenvolvió la relación de consumo.

Ello es, así pues, el daño extrapatrimonial posee autonomía conceptual respecto del daño material, sin perjuicio de que deba analizarse, en cada caso concreto, si la afectación invocada reviste entidad suficiente para justificar su reparación.

Coincide con la sentencia de primera instancia, donde a su

nonimizado por AymurAI

juicio, se distingue adecuadamente entre la ausencia de un defecto invalidante del rodado y la configuración de una experiencia consumeril objetivamente disvaliosa que, por sus características y persistencia, repercutió negativamente en la esfera espiritual de la adquirente.

Argumenta el Magistrado que, en autos la procedencia del rubro se fundamenta en los reiterados incumplimientos, pérdida de tiempo útil, incertidumbre respecto de la seguridad del bien adquirido, afectación de expectativas legítimas y desgaste derivado de sucesivos reclamos y gestiones postventa, coincidiendo con la solución propuesta por la magistrada de grado.

Por el contrario, el Dr. Fiordelisi –resumiendo-, sostiene que el Código Civil y Comercial ha consagrado la unidad de responsabilidad contractual y Extracontractual. Citando a autores como <PER_24> , <PER_25> . A, refiere que no hay responsabilidad sin daño. Constituyendo el daño uno de los presupuestos de la obligación a resarcir. El daño para generar responsabilidad debe haberse producido en razón de un acto antijurídico que en consideración objetiva se atribuye a un sujeto sea a título de culpa u otro factor de atribución objetivo, mediando además una relación de causalidad adecuada entre el acto imputable y el daño.

Señala –que en el marco especifico en el que se encuentra la relación entre las partes del proceso y por amplio que sea el criterio que se tenga cuando se trata del campo de los derechos de la reclamante siempre es indispensable la prueba concreta de la relación de causalidad entre el hecho y el daño que está en cabeza de la actora damnificada., sin dejar de tener presente que nos encontramos en la esfera de la responsabilidad contractual.

Bajo ese prisma sostiene que en autos no se ha acreditado el daño causado por la demandada que haga viable la pretensión indemnizatoria bajo análisis

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que el razonamiento de la sentenciante implica una clara contradicción al concluir que la unidad no adolece de falla o vicio, pero a su vez admita la reparación del rubro extrapatrimonial solicitado por la parte actora.

Indica que al no existir incumplimiento por parte de las demandadas y que no hubo daño que experimentara la accionante en este caso no resulta admisible que se condene a la demandada a indemnizar por daño extrapatrimonial.

3).- La solución propuesta para dirimir la disidencia:

3.1).-La Procedencia del rubro "Daño extrapatrimonial.

Comenzare por señalar que en la actualidad la noción de daño extrapatrimonial ha ido tomando una dimensión más abarcativa en relación a las conceptualizaciones del pasado, contemplando para su reconocimiento toda lesión a un interés extrapatrimonial —directo o indirecto—. Éste consiste en la lesión a un interés de carácter extrapatrimonial, que es presupuesto de un derecho.
El daño extrapatrimonial es el que conculca intereses extrapatrimoniales dignos o merecedores de tutela jurídica, que lo convierten en injusto o inmerecido para la víctima.

El maestro <PER_27> , ya sostenía que el daño moral ha de ser reparado a tenor de su contenido estrictamente subjetivo (o espiritual), entendiendo que en el daño moral se produce una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de las capacidades de entender, de querer y de sentir -que se traduce en un modo de estar de la persona diferente de aquel en que se encontraba antes del hecho, como consecuencia

nonimizado por AymurAI

de éste y anímicamente perjudicial. <PER_27> ., Revista de Derecho Privado y Comunitario, Ed. Rubinzal Culzoni, vol. "Daños a la Persona", pág. 237/67.

Si bien reconozco las discrepancias doctrinarias y el complejo proceso evolutivo que ha transitado la admisión del daño Extrapatrimonial en el ámbito contractual, hasta la unificación de la responsabilidad en el Código Civil y Comercial de la Nación, considero que -sin perjuicio de las diferencias que aún subsisten- las apuntadas modificaciones normativas han zanjado definitivamente la cuestión.

Ahora bien, resulta importante a la hora de analizar la procedencia de la institución bajo examen, diferenciar la órbita estrictamente contractual de las relaciones de consumo.

No se encuentra controvertido en autos que entre la actora y las demandadas existió una relación consumeril, que es amparada por la legislación vigente en esa materia, razón por la cual entiendo que el análisis debe ser efectuado desde una mirada amplia. No puede escindirse el análisis de los presentes, en una mirada restringida de la procedencia del daño extrapatrimonial como consecuencia de un vínculo contractual, ello por cuanto tal lo enunciado supra, nos encontramos bajo la órbita de los derechos consumeriles que ampara a la accionante como una consumidora que vio frustradas sus expectativas en relación a lo esperable al adquirir un OK., sin perjuicio ello, que la unidad resulte -conforme las conclusiones del perito- apta para su destino.

Sabido es que, la asimetría en las relaciones de consumo produce, entre otras consecuencias, la exposición de los consumidores a múltiples y continuas situaciones de «pequeños maltratos», que implican disgustos y pérdida de tiempo, consecuentemente afectando su calidad de vida.

En ese sentido es conteste la jurisprudencia en reconocer la

Documento anonimizado por AymurAI

posibilidad de causación de daño extrapatrimonial en el marco de la ejecución de contratos de consumo (CNCom, Sala A, 'Monti, Eduardo Jorge y otro c. <TEXTO_5> y otro s/ sumarísimo', 9.02.2012; ' <PER_28> c. <TEXTO_6> y otro s/ordinario', ya citado; ' <PER_29> y otro c. <TEXTO_ANONIMIZAR_7> s/ordinario', ya citado; ' <PER_30> c/Fiat <ANONIMIZAR_1> y otro s/ordinario', ya citado; ' <PER_31> c/General Motors de Argentina SRL y otros s/ sumarísimo', ya citado).

Autores como <PER_32> ("Defensa del Consumidor y del Usuario", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2004, p. 451) entiendan que, dentro de las relaciones de consumo, debe propenderse a un régimen amplio, cuya naturaleza no es ni contractual ni extracontractual, sino más bien negocial, un género diferente que requiere, en consecuencia, la aplicación de reglas disímiles a las tradicionales: un régimen resarcitorio especial propio de las relaciones de consumo.

Y ello fundado en que muchas veces las molestias, reclamos, inquietudes y perturbaciones que traen grandes pérdidas de tiempo, terminan generando una repercusión personal de tal magnitud que se inserta en el concepto propio de daño Extrapatrimonial.

Cuando el consumidor es sometido a reiterados, insuficientes e inadecuados actos de ejecución de la garantía legal con el efecto de someterlo a un largo e irrazonable peregrinar para lograr una reparación satisfactoria, la cuestión excede a una contingencia negocial normal para convertirse en causa de mortificaciones, injustificados disgustos, desazón o angustia constitutivos de daño moral resarcible. CNC Sala B "Magone Carlos c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> . y otro s/ ordinarioTribunal" 22 /12/2022 Cita: MJ-JU-M-140747-AR|MJJ140747|MJJ140747

nonimizado por AymurAI

En los presentes autos ha quedado acreditado que la actora adquirió un vehículo 0K a la empresa <TEXTO_2> en abril del año 2018, que en el mes de julio del mismo año el rodado ingresó por primera vez al taller oficial para su revisión procediéndose al reajuste de la cuna del motor y tren delantero, reseteándose asimismo el sistema de indicador de combustible. También se ha probado conforme la documental aportada por ambas partes y lo informado por el perito actuante que en los subsiguientes ingresos al servicio técnico el rodado de manera continua -desde la adquisición hasta al menos la pericia-, presentó inconsistencias en la lectura de nivel de combustible, necesitó recambio de piezas tales como cambio de pedal de aceleración y remplazo completo de embrague.

Lo apuntado permite evidenciar que la unidad OK adquirida por la actora requirió ingresos constantes al taller, a causa de presentar desde el inicio reiteradas fallas, frustrando así la expectativa legítima esperable por parte de la consumidora de usar y gozar del bien adquirido de manera plena.

Resulta esperable que cuando un consumidor adquiere un vehículo 0 km, no solo tiene en miras la posibilidad de trasladarse de un lugar a otro, sino que busca un bien que le brinde seguridad, confort y una expectativa de ausencia de problemas – al menos en lo que hace a la mecánica de la unidad- por un tiempo determinado. La necesidad de ingresar el rodado para su revisión de manera reiterada, quiebra esa expectativa y altera la paz espiritual y el equilibrio del consumidor, independientemente de si el auto cumple técnicamente con su función final. al cual está destinada

Los hechos que fundan la pretensión de autos y la situación que vivió la actora exceden una mera molestia o incomodidad, para tornarse en una situación en la cual el actor vio frustradas sus legítimas expectativas de obtener un adecuado rendimiento del rodado

Documento anonimizado por AymurAI

recientemente adquirido, más aún, teniendo en cuenta que compró un vehículo 0 km., y que resultaba sumamente razonable esperar que el vehículo funcionara en óptimas condiciones, atento al costo económico que representa la adquisición de dicho bien y la especialidad que revisten en su fabricación y comercialización las demandadas. CACCF- General Roca Expte RO-70567-C-0000 – " <PER_33> / <TEXTO> . Y <ANONIMIZAR> . S/ Daños Y Perjuicios (Ordinario" SD 26 - 13/04/2023 -

El consumidor adquirente de un automóvil nuevo, que recorre un kilometraje razonable según las normas de uso y mantenimiento impartidas por el fabricante, puede aspirar razonablemente a que funcione sin inconvenientes y requiera solo un mantenimiento mínimo durante sus primeros años. Por el contrario, no puede ser obligado a aceptar una calidad o características inferiores que obsten a la identidad legalmente garantizada que tiene que existir entre la cosa ofrecida-comprada y la entregada (art. 11, LDC.). CNAC" <PER_34> c/ <ANONIMIZAR> Argentina S.A. y otro s/ ordinario" Cita: 7-AR|MJJ140747|MJJ140747.

Los desperfectos presentados por la unidad, no son lo esperado para una unidad 0K, sin perjuicio ello de que las mismas puedan ser reparables, o tal como acontece en autos no tornen a la unidad en no apta para su destino, generando en la actora frustración en sus expectativas, angustia y preocupación por la pérdida de confianza en la unidad, como también, incertidumbre.

No caben dudas, a esta altura del análisis, que las fallas advertidas en la unidad de propiedad de la actora, que requirieron el ingreso en varias oportunidades para su reparación, exceden las meras molestias propias de un negocio jurídico.

El vehículo en cuestión, tuvo su primer ingreso al taller a los 2 meses de haber sido adquirido como 0 km (Julio 2018), posteriormente fue

nonimizado por AymurAI

objeto de otras revisiones y/o reparaciones procediendo a recambio de piezas y reseteo del sistema por parte del servicio técnico.

Considero que la necesidad reiterada de ingresos de la unidad excede a una causa de mera molestia o incomodidad constituyendo una situación en la cual razonablemente se frustraron las legítimas expectativas de la actora con respecto al rodado adquirido. Resulta razonable en ese sentido que dichas circunstancias frustren gravemente el ánimo implícito de cualquier adquirente de un automóvil nuevo, que espera que funcione sin inconvenientes y que solo requiera un mantenimiento mínimo durante los primeros años con un kilometraje razonable.

Es esperable que la situación generara en la actora/consumidora profundas preocupaciones o estados de irritación, lo que habilita la procedencia del rubro aquí cuestionado.

En relación a las demás cuestiones planteadas por la demandada, coincido con la solución propuesta por el Dr. Julián Jalil en el punto **8.2 y 8.3.**

En virtud de lo expuesto considero que el agravio debe ser rechazado, coincidiendo mi opinión con la del primer votante.

4).- Los agravios de la parte actora

Conforme lo dispuesto por el art.169 de la Constitución provincial y la reglamentación efectuada por la Ley V N°203, he de referirme respecto de los argumentos y conclusiones a las que ha arribado el Magistrado que votó en primer término, respecto de aquellos puntos sobre los cuales coincido en sus fundamentos.

Atento lo señalado, mis argumentos y conclusiones resultan

Documento anonimizado por AymurAI

coincidentes con lo expresado por el Dr. Julián JALIL respecto de los agravios de la parte actora en los apartados “7.1”;”7.2”; “7.3” y “7.4” de su voto, a los que me remito.

5).- **<u>Conclusión</u>**

Por los argumentos expuestos, coincidiendo con la propuesta efectuada en el voto del primer magistrado que se expidiera sobre el asunto, Dr. Julián JALIL propongo al acuerdo rechazar los recursos de la parte actora y la demandada y confirmar la sentencia apelada.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN vota por la **AFIRMATIVA**

<u>A LA SEGUNDA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara Doctor Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto haya sido materia de agravios;
2. **IMPONER LAS COSTAS DE CÁMARA** A) por *el recurso de apelación interpuesto por la parte actora* a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por *el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada*: a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

<PER_6> apelación interpuesto por la parte actora, del abogado PER en el 25% y al letrado de la demandada PER en el 30%.; y B) por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada al letrado PER en el

nonimizado por AymurAI

25%. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos mis fundamentos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) REVOCAR la sentencia apelada en cuanto ha ordenado indemnizar a la parte actora por "Daño Moral", quedando sin efecto dicha condena.

2do.) RECHAZAR LA DEMANDA interpuesta por <PER_1> contra <TEXTO_ANONIMIZAR_1> y <TEXTO_2> .

3ero.) ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia, dejando sin efecto la imposición de costas y la regulación de honorarios.

4to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA PRIMERA INSTANCIA a la parte ACTORA que resulta vencida en el proceso (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_3> , en el 12% del monto del proceso; los del Dr. <PER_4> , letrado apoderado de <TEXTO_2> ., en el 18% del monto del proceso, los de los Dres. <PER_5> y <PER_6> , en conjunto y proporción de ley, letrados apoderados de <ANONIMIZAR_1> ., en el 18% del monto del proceso y los del Perito Mecánico <PER_7> , en el 5% del monto del proceso (conf. arts. 5, 6 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.); en todos los casos, sin perjuicio de lo dispuesto por el Art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

Conforme reiteradas sentencias de esta Alzada, el monto del proceso estará integrado por el capital reclamado en la demanda con más los intereses a la

Documento anonimizado por AymurAI

tasa activa del Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales, calculados desde la fecha de promoción de la demanda hasta el efectivo pago.

5to.) DEJAR CONSTANCIA que una vez firme la presente, deberá la parte actora abonar la tasa de justicia que corresponda.

6to.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA de la siguiente manera:

a-) **Por el recurso interpuesto por la parte actora**: no se imponen las costas debido a que se han declarado "abstractos" los agravios de la recurrente y

b-) **Por el recurso interpuesto por <ANONIMIZAR_1>** : se le imponen a la parte actora que resulta vencida en el mismo (art. 69 CPCC), regulándose los honorarios de su letrado apoderado, Dr. <PER_6> , en el 35% de los que les correspondan por su labor en la anterior instancia (conf. arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII Nº 4 y modif.), sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder.

7mo.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN dijo:

En atención a la solución que propongo, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Julian E. jalil Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N°203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de agosto de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

nonimizado por AymurAI

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo cuanto haya sido materia de agravios;

2. **IMPONER LAS COSTAS DE CÁMARA** A) por *el recurso de apelación interpuesto por la parte actora* a la apelante vencida (Conf. art. 69 del CPCC); B) Por *el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada*: a la apelante vencida conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 69 del CPCC).

apelación interpuesto por la parte actora, del abogado PER en el 25% y al letrado de la demandada PER en el 30%.; y B) por el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada al letrado <PER_6> en el 25%. En todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último (Conf. arts. 5, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

4. REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDC

Documento anonimizado por AymurAI